

Establecimientos Educativos - Fundación Protectora de la Infancia (vigencia 2023 a la fecha)

## DEFINICIONES GENERALES

En virtud de lo establecido en la Ley General de Educación (Mineduc, LGE, 2009, artículo 10a), los alumnos y las alumnas (en adelante, “los estudiantes”) tienen derecho a ser informados, evaluados y promovidos de acuerdo a un sistema objetivo y transparente. En consonancia con lo anterior, el presente reglamento tiene por objeto dotar de objetividad y transparencia los procesos de evaluación de los estudiantes de 1<sup>er</sup> Año de Educación Básica a 4<sup>o</sup> Año de Educación Media, incorporando las normas mínimas nacionales señaladas en el decreto del Ministerio de Educación N°67 de 2018 y agregando elementos que contribuyen al resguardo de los derechos y deberes de los estudiantes, docentes, directivos, apoderados y demás miembros de la comunidad educativa.

El presente reglamento, válido para todos los colegios de la Fundación Educativa Protectora de la Infancia, establece las disposiciones para la evaluación, calificación y promoción de los estudiantes, entendiendo por **evaluación**, el proceso para la toma de decisiones, que consiste en la recolección de evidencia sobre el grado en que los estudiantes alcanzan los Objetivos de Aprendizaje (OA) establecidos en las Bases Curriculares; por **calificación**, la representación numérica o conceptual del grado de logro de aprendizaje de los estudiantes, cuyo significado es conocido por todos los agentes de la comunidad escolar, y por **promoción**, el tránsito de un curso (nivel escolar) al curso inmediatamente superior, o egreso del nivel de Educación Media.

En los establecimientos de la Protectora de la Infancia, todas las actividades curriculares, incluyendo las evaluativas, se estructuran en periodos lectivos semestrales.

## DE LA EVALUACIÓN

### ARTÍCULO 1°- Sobre las modalidades de la evaluación y los procesos evaluativos.

1.1 Los procesos evaluativos de este establecimiento se desarrollan en distintas modalidades, dependiendo de su finalidad, modo de aplicación y agente evaluador.

a) Según finalidad:

- Diagnóstica: se aplica según necesidad pedagógica, solo al inicio de una unidad, tema, etc., para obtener evidencia sobre el grado de dominio de los estudiantes sobre aquellos conocimientos y/o habilidades que se requieren para la adquisición de los Objetivos de Aprendizaje (OA) del nivel escolar en curso. Los resultados de esta evaluación dan origen a la mantención o reformulación de lo establecido en la planificación.
- Formativa: se aplica periódicamente, durante el proceso de enseñanza de los OA, para obtener evidencia sobre los logros de aprendizaje parciales. Los resultados de esta evaluación orientan la toma de decisiones metodológicas por parte del docente. Se consideran, asimismo, evaluaciones formativas aquellas de carácter estandarizado que aplica el establecimiento para determinar cobertura curricular.
- Sumativa: se aplica al término del proceso de aprendizaje y sus resultados se usan para certificar el grado en que los estudiantes logran los objetivos de aprendizaje y para determinar la calidad y adecuación de las estrategias utilizadas por el profesor. En este reglamento se utiliza el término OA,

tanto para referir a los OA de los programas de estudio, como a los Aprendizajes Esperados (AE) de los programas de algunas asignaturas y de los módulos de Enseñanza Técnico-Profesional.

b) Según modo de aplicación:

- Escrita: instancia en la que los estudiantes demuestran su aprendizaje mediante respuestas escritas (verbal, numérica o icónicamente).
- Oral: instancia en la que los estudiantes demuestran su aprendizaje mediante respuestas orales.
- De ejecución: instancia en la que los estudiantes demuestran su aprendizaje ejecutando una tarea, actividad, etc.

\* En estas tres modalidades, la tarea solicitada puede ser presentada por el docente en forma oral o escrita.

c) Según agente evaluador:

- Evaluación del docente: la aplica el profesor sobre los procesos y/o resultados de los estudiantes.
- Autoevaluación: la aplican los estudiantes sobre sus propios procesos y/o resultados.
- Coevaluación: la aplican los estudiantes sobre los procesos y/o resultados de sus pares o compañeros.

1.2 Todas las instancias de evaluación se realizan en virtud de lo establecido en las planificaciones de cada asignatura, resguardando que cada instancia de aprendizaje cuente mínimamente con una evaluación formativa.

1.3 Toda evaluación sumativa será llevada a cabo según estándares que resguarden la calidad, objetividad y transparencia de los procesos. Para este efecto, los profesores cuentan con al menos 1 hora cronológica de trabajo colaborativo mensual, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, 69° y 80° del decreto con fuerza de ley N° 1 de 1996.

1.4 Toda evaluación (sumativa, formativa o diagnóstica) se realizará en horario lectivo, con el objeto de evitar la sobrecarga y resguardar los espacios de vida personal, social y familiar de los estudiantes, a excepción de las evaluaciones recuperativas señaladas en el Artículo 3° de este reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, podrán realizarse fuera del horario lectivo actividades evaluativas asociadas al logro de uno o más OA, cuya naturaleza implique el uso de tiempo no lectivo.

## **ARTÍCULO 2°- Sobre la evaluación diferenciada y la eximición.**

2.1 Se entiende por evaluación diferenciada aquella que supone una adecuación o ajuste en las formas o procedimientos de evaluación establecidos para el grupo general de estudiantes de un curso, y se rige por las siguientes normas:

a) Acceden a evaluación diferenciada todos los estudiantes con Necesidades Educativas Especiales (NEE) acreditadas, según lo dispuesto en los decretos exentos N°83, de 2015 y N°170, de 2009, y todos los estudiantes sin NEE acreditadas que así lo requieran, según lo establecido en el decreto N°67, de 2018.

b) La evaluación diferenciada para estudiantes con NEE acreditadas, se registrará por lo dispuesto en los decretos exentos N°83, de 2015 y N°170, de 2009 y deberá ser autorizada por el jefe técnico-pedagógico. En el proceso: (i) los ajustes requeridos deberán ser propuestos por los profesionales del Programa de Integración (PIE) o quienes cumplan esta función en el establecimiento; (ii) la validación de los ajustes, así como la comunicación de los mismos al profesor jefe y a los profesores de las asignaturas o módulos involucrados, y el seguimiento del proceso, serán responsabilidad del jefe técnico-pedagógico, y (iii) la implementación de los ajustes será realizada por los profesores. Cada profesor deberá modificar los instrumentos, elaborar instrumentos ad hoc o ajustar las formas de

aplicación, según corresponda. Bajo ninguna circunstancia puede otro profesional del establecimiento realizar modificaciones a los instrumentos de evaluación ni a las formas de aplicación de los mismos.

c) El requerimiento de evaluación diferenciada para estudiantes sin NEE acreditadas, puede emanar del profesor de asignatura o módulo, del profesor jefe, del apoderado, del mismo estudiante o de un especialista afín (psicólogo, psicopedagogo, etc.). Este requerimiento será autorizado por el jefe técnico-pedagógico, en conjunto con el (los) profesor(es) de la(s) asignatura(s) o módulo(s) respectivo(s), y la autorización será comunicada al profesor jefe. Esta autorización tendrá vigencia hasta el término del año lectivo en curso. Cada caso será revisado anualmente, para acreditar la necesidad de persistencia o término de la medida. Las adecuaciones requeridas tras la autorización de evaluación diferenciada serán propuestas y llevadas a cabo por el (los) profesor(es) de la(s) asignatura(s) o módulo(s) correspondientes, en conversación con el Jefe técnico-pedagógico y, de ser necesario, con el apoyo de otros profesionales afines (psicólogo, psicopedagogo, etc.).

d) En ningún caso la evaluación diferenciada consistirá en alterar las escalas de calificación asociadas a los instrumentos aplicados al resto del curso.

2.2 Los estudiantes no podrán ser eximidos de ninguna asignatura o módulo del plan de estudio, por lo que el establecimiento realizará las adecuaciones pertinentes, según lo dispuesto en los decretos exentos N°83, de 2015 y N°170, de 2009, y en el punto 2.1 de este reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, se podrán eximir de rendir algunas evaluaciones, todos los estudiantes (con o sin NEE) que, por condiciones de salud u otra índole, debidamente justificadas, no puedan ejecutar la tarea encomendada ni sea posible realizar ajustes, en el marco de la evaluación diferenciada. La solicitud de eximición de una o más evaluaciones deberá emanar del apoderado, al menos 5 días antes de la fecha de aplicación de la evaluación. La solicitud deberá entregarse por escrito al profesor jefe (en formato impreso o digital). La autorización la otorgará el jefe técnico, en decisión conjunta con el profesor de asignatura o módulo, y la comunicará por escrito al profesor jefe, quien deberá comunicar la respuesta al apoderado, antes del día de aplicación.

### **ARTÍCULO 3°- Sobre las evaluaciones recuperativas.**

3.1 Las evaluaciones recuperativas son evaluaciones sumativas calificadas que se aplican en una instancia distinta a la programada originalmente para el grupo curso, a quienes no pudieron rendirlas. Estas evaluaciones se rigen por las siguientes normas:

a) Los instrumentos de evaluación recuperativa los elaboran los profesores sobre la base de las mismas especificaciones del instrumento original y son calificados con la misma escala y exigencia establecidas para la corrección original.

b) La aplicación de evaluaciones recuperativas se puede realizar fuera del horario escolar, en al menos dos momentos por mes, según calendario entregado por el jefe técnico-pedagógico, al inicio de cada periodo lectivo. Adicionalmente, se podrán aplicar evaluaciones recuperativas al finalizar cada periodo lectivo. Estas evaluaciones podrán ser aplicadas por otros profesionales del establecimiento, si su naturaleza lo permitiera.

3.2 Acceden a evaluación recuperativa:

a) Todos los estudiantes de un curso, toda vez que 50% o más de ellos hayan obtenido una nota inferior a 4,0. Estas evaluaciones deberán estar precedidas de al menos una hora de reforzamiento y podrán eximirse de rendirlas aquellos estudiantes que hayan obtenido nota 4,0 o superior en la evaluación original. La calificación obtenida en esta evaluación recuperativa reemplaza a la obtenida en la prueba original. En estos casos, las evaluaciones recuperativas pueden ser realizadas en horario lectivo.

b) Todos los estudiantes que hubieran estado ausentes, justificadamente, al momento de la evaluación. Si el estudiante no pudiera rendir una evaluación recuperativa y presentara justificación, la calificación se registrará en blanco en el libro de clases, sin asignar nota mínima ni completar con el promedio.

c) Todos los estudiantes que no rindieran la evaluación producto de una conducta que amerite sanción (ausente sin justificación; copia, plagio o cualquier otra conducta impropia, previo o durante la aplicación). Estos estudiantes serán sancionados en función de lo establecido en el Reglamento de Convivencia y solo podrán acceder a dos evaluaciones recuperativas bajo estas condiciones por año lectivo, en cada asignatura. Las evaluaciones siguientes, serán calificadas con la nota mínima.

Si un estudiante no se presentara a la evaluación recuperativa y no presentara justificación médica por dicha ausencia, se presumirá que no domina el aprendizaje evaluado y, en consecuencia, será calificado con la nota mínima.

## DE LA CALIFICACIÓN

### ARTÍCULO 4°. Sobre las escalas de calificación.

4.1 La escala para el registro de calificaciones de todas las asignaturas o módulos es de 1,0 a 7,0, siendo la nota mínima 1,0 y la nota de aprobación, 4,0 (la que se establece en el 60% de logro).

4.2 Todas las calificaciones se expresan con un decimal.

4.3 Las calificaciones obtenidas por los estudiantes en Religión, Consejo de Curso y Orientación podrán ser registradas internamente en una escala de 1,0 a 7,0, pero deberán ser comunicadas solo con conceptos, según la siguiente equivalencia: MB: 6,0 a 7,0; B: 5,0 a 5,9; S: 4,0 a 4,9; I: 1,0 a 3,9.

### ARTÍCULO 5°. Sobre el registro de calificaciones y el cálculo de promedios.

5.1 Solo se registrarán en el libro de clases las calificaciones que deriven de evaluaciones sumativas referidas a Objetivos de Aprendizaje establecidos en los programas de estudio de cada asignatura o módulo. Los resultados de las evaluaciones formativas o diagnósticas podrán formar parte de un registro personal del docente. Lo anterior, en virtud de lo establecido en las Bases Curriculares, respecto de que son los OA los que definen los aprendizajes terminales esperables en cada año escolar.

5.2 Toda evaluación sumativa ponderará coeficiente 1 y, en coherencia con el modelo de planificación por objetivos de aprendizaje, cada nota reflejará el logro de al menos un OA, por lo que en una asignatura los estudiantes contarán con un máximo de notas determinado por la cantidad de OA del programa de estudios, y un mínimo de 6 notas, a objeto de asegurar cierto grado de evaluación continua. En el caso de los estudiantes de Formación Diferenciada Técnico-Profesional, se deberá asignar como mínimo una nota por aprendizaje esperado.

5.3 No se registrarán en el libro de clases como notas independientes, ni incidirán en la calificación de los OA de ninguna de las asignaturas o módulos:

a) Contenidos o habilidades que se contemplan en objetivos de otras asignaturas o módulos o que son requisito para la adquisición de un OA, aun cuando estos hayan sido abordados por el docente en una o más clases.

b) Objetivos de Aprendizaje Transversales (OAT). En virtud de lo establecido en las Bases Curriculares, el logro de estos objetivos depende de la totalidad de elementos que conforman la experiencia escolar, lo que implica que deben ser promovidos a través del conjunto de las actividades educativas, sin que estén asociados de manera exclusiva con una asignatura o módulo o un conjunto de ellas en particular (ejemplos: participación en actividades como bandas, academias artísticas o deportivas, desfiles, etc., y actitudes o conductas transversales, como la puntualidad, la honestidad, etc.). El logro de los OAT lo

registra el profesor jefe en el Informe de Desarrollo Personal y Social del estudiante, a partir de la información del libro de clases y/o de otros documentos de registro del establecimiento, basado en criterios coherentes con el proyecto educativo, y utilizando los conceptos: Siempre (S), Generalmente (G), “Ocasionalmente o Nunca” (O/N).

5.4 El promedio de una asignatura o módulo se calcula mediante la suma de todas las calificaciones registradas en el libro de clases y la posterior división del resultado, por el número de calificaciones totales del periodo lectivo o del año, según corresponda.

5.5 Los promedios generales de todas las asignaturas (de un periodo lectivo o del año, según corresponda) se calculan considerando los promedios de todas las asignaturas o módulos, excepto Religión, Consejo de Curso y Orientación.

5.6 Todos los promedios se expresan con máximo un decimal, aproximando el segundo decimal al número mayor, cuando esté en el rango 0,05-0,09 (por ejemplo 5,95 se aproxima a 6,0 y 5,06 se aproxima a 5,1. En cambio 5,93, se aproxima a 5,9).

## **DE LA APROBACIÓN, LA PROMOCIÓN Y LA CERTIFICACIÓN**

### **ARTÍCULO 6°. Sobre la aprobación de asignaturas o módulos**

6.1 Un estudiante aprueba una asignatura o módulo si obtiene un promedio final de 4,0 o superior. Si un estudiante no cumpliera esta condición y existiera riesgo de repitencia, podrá acceder a un mecanismo especial consistente en la aplicación de instrumentos que permitan recoger evidencia sobre el logro de al menos 1 OA y hasta 20% de los OA reprobados o no rendidos durante el periodo. Estos instrumentos serán elaborados utilizando las mismas especificaciones y escalas de calificación de los instrumentos originales. Las calificaciones obtenidas en este proceso reemplazarán las originales y derivarán en un re-cálculo del promedio.

6.2 No existe un índice predefinido de cantidad de estudiantes que deban aprobar o reprobado una asignatura o módulo por curso o nivel escolar.

### **ARTÍCULO 7°. Sobre las condiciones de promoción**

7.1 En la promoción de los estudiantes se considerarán conjuntamente la aprobación de las asignaturas o módulos y el porcentaje de asistencia a clases, en función de los siguientes criterios:

- a) Asistencia. Serán promovidos los estudiantes que tengan un porcentaje igual o superior a 85% de asistencia, incluyendo tanto la asistencia a clases como la participación en eventos nacionales o internacionales, autorizados por el establecimiento. Para los estudiantes de Formación Diferenciada Técnico-Profesional, la asistencia también considerará su participación en las actividades de aprendizaje realizadas en las empresas u otros espacios formativos.
- b) Aprobación de asignaturas o módulos. Serán promovidos todos los estudiantes que:
  - Hubieren aprobado todas las asignaturas o módulos de sus respectivos planes de estudio.
  - Habiendo reprobado una asignatura o un módulo, su promedio final anual sea 4,5 o superior, incluyendo la asignatura o el módulo reprobado.
  - Habiendo reprobado dos asignaturas o dos módulos, o bien una asignatura y un módulo, su promedio final anual sea 5,0 o superior, incluidas las asignaturas y/o módulos reprobados.

7.2 Una vez promovido de curso, el estudiante no podrá volver a cursar el mismo nivel escolar, ni aun cuando este se desarrolle bajo otra modalidad educativa.

## **ARTÍCULO 8°. Sobre los mecanismos de promoción en régimen especial y la repitencia**

8.1 Podrán ser promovidos los estudiantes que no cumplan con la asistencia mínima, pero que cumplan con los requisitos de aprobación de asignaturas y promedio señalados en el artículo anterior. La autorización de promoción la otorgará el director(a), en decisión conjunta con el jefe técnico-pedagógico y en consulta al Consejo de Profesores.

8.2 En los casos de estudiantes que no cumplieran con los requisitos de rendimiento señalados en el artículo anterior, el director(a) deberá confirmar la repitencia o autorizar una promoción en régimen especial. En ambos casos, el director(a) deberá:

- a) Asegurar que durante el año escolar siguiente, se arbitrarán las medidas necesarias para proveer un sistema de acompañamiento pedagógico adecuado al estudiante. Estas medidas deberán ser autorizadas previamente por el padre, madre o apoderado.
- b) Asegurar que durante el año escolar en curso, el estudiante tuvo oportunidad de acceder a la rendición de evaluaciones recuperativas y a la adecuación de los procesos de evaluación, según lo dispuesto en los artículos 2° y 3° de este reglamento.
- c) Presentar un informe de justificación de repitencia o de promoción en régimen especial, cuyo contenido deberá ser consignado en la hoja de vida del estudiante. Este informe deberá cumplir con las siguientes condiciones:
  - Ser elaborado por el jefe técnico-pedagógico, en colaboración con el profesor jefe, otros profesionales de la educación, y profesionales del establecimiento que hayan participado del proceso de aprendizaje del estudiante.
  - Estar basado en información recogida en distintos momentos, obtenida de diversas fuentes (incluyendo el Informe de Desarrollo Personal y Social) y considerando la visión del estudiante y su apoderado.
  - Contener antecedentes sobre el estudiante, referidos a: el progreso de su aprendizaje durante el año; la magnitud de la brecha entre sus aprendizajes y los de su curso y las consecuencias que ello pudiera tener para la continuidad de sus aprendizajes; elementos que pudieran poner en riesgo la continuidad de su aprendizaje en el curso siguiente, y otras consideraciones de orden socioemocional que permitan comprender la situación del estudiante y que ayuden a identificar cuál de los dos niveles escolares sería más adecuado para su bienestar y desarrollo integral.

8.3 Todo estudiante tendrá derecho a repetir al menos un curso de Educación Básica y uno de Educación Media, sin que ello sea causal de cancelación o no renovación de la matrícula.

8.4 Todo estudiante tendrá derecho a acceder a medidas especiales de evaluación y/o promoción, incluyendo el término anticipado del año escolar y otras, tales como el ingreso tardío al año lectivo y la ausencia a clases por tiempo prolongado (por embarazo, servicio militar, etc.). La solicitud deberá ser presentada por el apoderado, por escrito, al director del establecimiento, adjuntando toda la documentación que acredite las razones de la solicitud. Para acceder a término anticipado del año escolar, el estudiante deberá haber completado al menos un periodo lectivo, y no podrá acceder a solicitar término anticipado del año escolar en dos cursos (niveles escolares) sucesivos. La resolución de situaciones especiales de evaluación y promoción serán autorizadas por el director(a) del establecimiento, en consulta con el jefe técnico-pedagógico y el Consejo de Profesores, y se definirán en función de criterios acordados por el Consejo de Profesores para cada caso particular. Estos criterios se establecerán bajo el principio de la no discriminación arbitraria de los estudiantes y el derecho a la educación, establecidos por ley.

## **ARTÍCULO 9°. Sobre la certificación de los estudiantes**

9.1 La situación final de promoción o repitencia de todos los estudiantes quedará resuelta antes del término de cada año escolar.

9.2 El establecimiento entregará un Certificado Anual de Estudios que indicará las asignaturas o módulos y sus promedios, el promedio general y la situación final correspondiente. Este certificado no podrá ser retenido por el establecimiento bajo ninguna circunstancia. El Ministerio de Educación, a través de las oficinas que determine para estos efectos, o por medios electrónicos (según lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N° 19.880), podrá expedir los certificados anuales de estudio y los certificados de concentraciones de notas.

9.3 El establecimiento certificará, cuando proceda, el término de los estudios de Educación Básica y/o Media, pero la Licencia de Educación Media será emitida por el Ministerio de Educación. Esta licencia permitirá optar al estudiante a la continuación de estudios superiores, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por ley y definidos por las instituciones de Educación Superior.

## **DE LA INFORMACIÓN A ESTUDIANTES Y APODERADOS**

### **ARTÍCULO 10°. Sobre la información a estudiantes y apoderados**

El establecimiento solo se obliga a entregar información relativa a evaluaciones calificadas, referidas a Objetivos de Aprendizaje (OA), según lo especificado a continuación:

10.1 En cada asignatura o módulo, al iniciar el proceso de enseñanza-aprendizaje de un OA o conjunto de OA, el profesor informará a los estudiantes, verbalmente y por escrito, el contenido del (los) OA y sus indicadores o criterios de evaluación. Asimismo, previo a la instancia evaluativa, recordará dichos criterios.

10.2 Cada apoderado será informado por escrito, sobre el contenido de los OA que serán evaluados en cada periodo lectivo, al menos una vez al inicio de dicho periodo. Será de responsabilidad del Jefe Técnico pedagógico que la información esté disponible oportunamente.

10.3 El profesor tendrá un plazo máximo de 10 días hábiles para entregar al estudiante la calificación obtenida en las evaluaciones sumativas y realizar retroalimentación. Será considerada como una instancia mínima de retroalimentación, la entrega al estudiante de: el instrumento corregido, los criterios de corrección y puntajes asociados, y la escala de calificación utilizada. En los procesos de evaluación recuperativa no se realiza retroalimentación de resultados, salvo en los casos estipulados en el punto 3.2 a de este reglamento.

10.4 Cada apoderado será informado por el profesor jefe, por escrito, sobre las calificaciones obtenidas por su pupilo, en al menos las siguientes modalidades:

- a) Informes de periodo lectivo: se entregan al término de cada periodo lectivo y contienen las calificaciones obtenidas por los estudiantes en cada asignatura y/o módulo y el promedio acumulado. El número de calificaciones reportado deberá coincidir con la cantidad de evaluaciones prevista en la planificación para el periodo.
- b) Informe anual: se entrega al término del año escolar e incluye las calificaciones parciales obtenidas en el año; el promedio anual por asignatura y/o módulo, y el promedio general de todas las asignaturas.
- c) Informe de Desarrollo Personal y Social: se entrega al término de cada periodo lectivo y da cuenta del logro de los OAT y demás criterios relativos al proyecto educativo.

## NORMAS GENERALES

**ARTÍCULO 11°.** El jefe del Departamento Provincial de Educación respectivo, dentro de la esfera de su competencia, arbitrará todas las medidas que sean necesarias con el objetivo de llevar a buen término el año escolar, en caso de situaciones de carácter excepcional derivadas de caso fortuito o fuerza mayor, como desastres naturales y otros hechos que impidan al establecimiento dar continuidad a la prestación del servicio o impedir un término adecuado del mismo. Entre las medidas que podrá adoptar, se encuentran las siguientes: suscripción de actas de evaluación, certificados de estudios o concentraciones de notas, e informes educacionales o de personalidad. Las medidas que se adopten durarán sólo el tiempo necesario para lograr el objetivo perseguido y tendrán la misma validez que si hubieran sido adoptadas o ejecutadas por las personas competentes del respectivo establecimiento.

**ARTÍCULO 12°.** Las situaciones de evaluación, calificación y promoción escolar no previstas en el presente reglamento serán conocidas y resueltas por el jefe del Departamento Provincial de Educación. En contra de esta última decisión se podrá presentar recurso de reposición y jerárquico en subsidio.

**ARTÍCULO 13°.** Este Reglamento será comunicado a la comunidad educativa al momento de efectuar la postulación al establecimiento o a más tardar, en el momento de la matrícula. Las modificaciones y/o actualizaciones del presente Reglamento, serán informadas a la comunidad escolar mediante comunicación escrita o por su publicación en la página web. El Reglamento será cargado al Sistema de Información General de Alumnos -SIGE- o a aquel que el Ministerio de Educación disponga al efecto.

**ARTÍCULO 14°.** Las Actas de Registro de Calificaciones y Promoción Escolar consignarán en cada curso: la nómina completa de los alumnos, matriculados y retirados durante el año, señalando el número de la cédula nacional de identidad o el número del identificador provisorio escolar, las calificaciones finales de las asignaturas o módulos del plan de estudios y el promedio final anual, el porcentaje de asistencia de cada alumno y la situación final correspondiente. Las Actas deberán ser generadas por medio del sistema de información del Ministerio de Educación disponible al efecto y firmadas solamente por el director del establecimiento.

**ARTÍCULO 15°.** En casos excepcionales, en los que no sea factible generar el Acta a través del SIGE, el establecimiento las generará en forma manual, las que deberán ser visadas por el Departamento Provincial de Educación y luego enviadas a la Unidad de Registro Curricular de la región correspondiente. El establecimiento guardará copia de las Actas enviadas.